



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 1

Definición de la discriminación contra las niñas y mujeres

Discriminación contra las niñas y mujeres significa tratar, directa o indirectamente, a las niñas y mujeres en forma diferente a como se trata a los niños y hombres, de una manera que les impide disfrutar de sus derechos.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 2

Medidas de política

Los gobiernos no deben permitir la discriminación contra las niñas y mujeres. Deben existir leyes y políticas para protegerlas contra cualquier discriminación.

Todas las leyes y políticas nacionales se deben basar en la igualdad de las niñas y mujeres y los niños y hombres. Debe haber castigo por no cumplir la ley.



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 3

Garantía de derechos humanos y libertades fundamentales

Los gobiernos deben emprender acción en todos los ámbitos – político, social, económico y cultural – para asegurar que las niñas y mujeres puedan gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma

definida en la presente convención pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 4

Medidas especiales

Los gobiernos deben tomar medidas especiales o emprender acciones especiales para acabar la discriminación contra las niñas y mujeres. Las acciones especiales que favorecen a las niñas y mujeres no son una manera de discriminar contra los niños y hombres. Se pretende que aceleren la igualdad entre las niñas y mujeres y los niños y hombres. Estas medidas específicas deben durar hasta que se logre la igualdad entre las niñas y mujeres y los niños y hombres.

Fuentes: <https://bit.ly/35ppB0H> <https://uni.cf/3phudgy>

San Salvador, viernes 25 de febrero, 2022